

4.ª No se podrán introducir modificaciones en los documentos aprobados sin la previa conformidad de la Administración, en la forma señalada en el número 2 de la Orden ministerial de 8 de abril de 1969.

5.ª En caso de acogerse a lo establecido en el número tercero de la Orden ministerial de 10 de abril, sobre confección de las pólizas, las Entidades deberán remitir con su petición cuatro ejemplares de los impresos que hayan de entregarse al contratante, así como del modelo de la póliza y del esquema de condiciones particulares, unido a la misma.

6.ª Finalmente, si se hace uso de la facultad concedida en la norma segunda del número segundo de la Orden de 10 de abril de 1969 y se cubren los accidentes laborales, profesionales y los amparados por el Seguro Obligatorio de Automóviles, la incidencia de dicha cobertura en el precio de la prima debe estar reflejada en la correspondiente tarifa.

7.ª Una vez aprobados estos documentos, deberán remitirse cuatro ejemplares impresos a la Subdirección General de Seguros para cotejo y sello de autorización, requisito este último indispensable y necesario para poderlos utilizar. Los caracteres tipográficos no deberán ser inferiores al cuerpo 10, interlineado.

8.ª Aun cuando alguna Entidad estime que la póliza que actualmente utiliza está adaptada a lo dispuesto en la Orden ministerial de 10 de abril, deberá remitirla para su revisión antes del 31 de agosto de 1969, con objeto de confirmar su presunción. En tales casos, la Entidad deberá advertirlo así en el escrito de remisión.

9.ª En relación con aquellos puntos o extremos sobre los que nada establecen los Ordenes ministeriales citadas, continuarán aplicándose los criterios y normas existentes en la fecha de su publicación.

Bases técnicas y tarifas.

10. Las bases técnicas y tarifas que estas Entidades han de someter a la aprobación del Ministerio de Hacienda se presentarán por cuadruplicado ejemplar, debiendo conservar la Entidad otra copia en su poder. Se recuerda que siempre que se someta alguna póliza a aprobación habrá de acompañarse la tarifa correspondiente (número segundo de la Orden ministerial de 8 de abril de 1969).

11. El contenido de las bases técnicas se ajustará a lo que establece la Orden ministerial de 8 de febrero de 1961.

12. Las primas de riesgo aparecerán descompuestas en función de los diversos servicios que las Entidades pretendan prestar, es decir, especificando separadamente la parte de aquellas que corresponda a cada servicio.

13. Se expresarán con independencia entre sí los porcentajes de la prima de tarifa o comercial destinados a gastos de administración o de gestión interna, a gastos de producción o de gestión externa y a beneficio industrial.

Si se prevé la posibilidad de fraccionar el pago de la prima anual y ésta ha de recargarse por tal motivo, se especificarán los recargos correspondientes a los diferentes supuestos de fraccionamiento.

14. Se incluirán las fórmulas determinativas de las primas de inventario y de tarifa en función de la prima de riesgo y del sistema de recargos establecido para gastos.

15. La tarifa que se incluya en las bases técnicas corresponderá a primas anuales, de acuerdo con la duración fijada para este seguro en la norma 21 del número segundo de la Orden ministerial de 10 de abril de 1969.

También se indicará la forma de calcular la prima de tarifa para períodos inferiores al año, cuando proceda, a efectos de unificación de vencimientos o para seguros de temporada.

Cuando el asegurado participe en el costo de los servicios se especificará además el importe que corra a su cargo por acto médico, dentro de los límites fijados en el número tercero de la Orden ministerial de 8 de abril de 1969.

16. Para aquellos casos en que se cubra la asistencia sanitaria derivada de accidentes laborales, profesionales o de los amparados por el Seguro Obligatorio de Automóviles, deberá incluirse en las bases técnicas la tarifa de primas correspondiente a la cobertura de estos riesgos.

17. Aquellas Entidades que pretendan aplicar las tarifas que tienen actualmente aprobadas, podrán hacerlo siempre que en la nueva póliza se den las mismas prestaciones que en la anterior. En este caso lo indicarán así en el escrito de remisión

con el nuevo modelo de póliza, haciendo constar la fecha de aprobación, según dispone la Orden ministerial de 8 de abril del año en curso, en su número cuarto.

En todo caso las Entidades deberán tener en cuenta en la confección de sus tarifas de primas el contenido del Decreto-ley 2730/1968, de 7 de noviembre, y la Orden ministerial de 17 de diciembre del mismo año, sobre ordenación de precios.

18. En el apartado relativo a las reservas técnicas figurará:

a) Método de cálculo para determinar las «Reservas de riesgos en curso», las cuales estarán integradas por la parte de las primas de inventario emitidas en el ejercicio, netas de anulaciones, que no se hayan consumido al final del mismo.

A estos efectos se podrá utilizar cualquiera de los dos procedimientos indicados en el artículo 106 del Reglamento de Seguros de 2 de febrero de 1912, sin tomar en consideración el posible fraccionamiento del cobro de las primas.

b) Determinación de la «Reserva para siniestros pendientes de liquidación o pago», que estará integrada por las obligaciones pendientes de liquidación o pago al final del ejercicio económico, derivadas de siniestros y por los gastos de tramitación que puedan originar los mismos.

19. También se hará referencia a la «Reserva de anticipo de talones», que especifica el número tercero de la Orden ministerial de 8 de abril de 1969, la cual estará integrada por el importe de los talones expedidos y no utilizados e invertida en metálico en el activo del balance.

20. Finalmente, podrán incluirse en las bases técnicas aquellas normas relativas a la constitución de reservas complementarias o a cualquier otra medida que pretenda adoptar la Entidad, encaminada a garantizar el cumplimiento de sus obligaciones con los asegurados.

Delegaciones. Libro Registro de Pólizas Emitidas.

21. Cuando las Delegaciones de las Entidades no llevasen con anterioridad al 1 de julio del año en curso el Libro Registro de Pólizas Emitidas, en el que se someta al Jefe provincial de Sanidad para que cumplimente lo previsto en el número 11 de la Orden de 8 de abril de 1969, la diligencia que se extienda, en lugar de referirse al cierre del Libro anterior, contendrá expresamente la indicación de que se trata del primero de dichos libros especiales.

Al iniciar la utilización de estos libros se hará constar el número de pólizas individuales y colectivas que hasta tal momento tenía en vigor la Delegación, en la forma prevista por la disposición transitoria segunda de la citada Orden.

Madrid, 2 de julio de 1969.—El Director general del Tesoro y Presupuestos, José Ramón Benavides.—El Director general de Sanidad, P. D., el Secretario general, Enrique Mata Gorostizaga.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

DECRETO 1626/1969, de 24 de julio, por el que se dictan normas para la colocación en propiedad definitiva de los Maestros afectados por la supresión de las Escuelas de que eran titulares definitivos.

La transformación de la estructura económica de España, que se viene operando de años a esta parte, unido a los movimientos migratorios interiores, han alterado la composición de la población en amplias zonas rurales y urbanas del país. Este hecho está produciendo una incidencia cada vez más marcada en la población en edad escolar obligatoria, y, por consiguiente, en el número de aulas necesarias y su distribución armónica, que obligan a un reajuste de la situación existente a fin de acomodarla al momento actual, procurando una economía de los recursos puestos a disposición de la Enseñanza Primaria.

Resuelto el problema de escolarización de los grupos reducidos, por medio de las normas técnicas de la Escuela Hogar, Escuela Comarcal y Transporte Escolar, queda por solucionar de manera adecuada el problema profesional de los Maestros, que, vinculados al medio rural, se ven afectados por la supresión de Escuelas que en grado no habitual han de producirse en base a las causas apuntadas.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, previo informe de la Comisión Superior de Personal y deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintinueve de julio de mil novecientos sesenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se establece un concurso especial extra ordinario para la colocación en propiedad definitiva, en localidades de censo inferior a diez mil habitantes que no sean barrios o anejos de capitales de provincia, de los Maestros titulares definitivos de las Escuelas suprimidas por falta de matrícula o concentración escolar. A este concurso podrán acudir todos los interesados, sin que se exija tiempo de permanencia en la Escuela que le fué suprimida.

Artículo segundo.—El primer día hábil de septiembre, y por la Delegación de la Dirección General de Enseñanza Primaria las Comisiones Provinciales de Enseñanza Primaria asignarán destino en propiedad definitiva en localidades de censo inferior a diez mil habitantes que no sean barrios o anejos de capitales de provincia a aquellos Maestros titulares definitivos de Escuelas suprimidas por cualquier causa antes de dieciséis de agosto anterior que así lo hubiesen solicitado.

Artículo tercero.—El primer día hábil del mes de agosto, las Delegaciones Provinciales del Departamento harán público en el «Boletín Oficial» de la provincia y en el tablón de anuncios de dichas dependencias, procurando su difusión por la prensa y radio locales, la relación de vacantes de régimen ordinario de provisión existentes por todos los conceptos en aquella fecha en las indicadas localidades de censo inferior a diez mil habitantes.

Artículo cuarto.—Los afectados por la supresión de Escuela de que fueran titulares definitivos solicitarán de las Comisiones Provinciales de Enseñanza Primaria, dentro del plazo comprendido entre el dieciséis y el veinticinco de agosto, y según régimen ordinario de concursos, nombramiento en propiedad definitiva en cualquiera de las vacantes anunciadas de su provincia, o de otra de su preferencia, pero siempre en una única provincia.

Artículo quinto.—Las peticiones de estos Maestros serán puntuadas conforme a las normas vigentes para los concursos ordinarios, y una vez clasificadas las peticiones por riguroso orden de puntuación, se procederá en la forma indicada a la adjudicación de vacantes, por el orden con que los interesados las hubiesen consignado en sus peticiones.

Artículo sexto.—La opción a destino definitivo a que se refiere el presente Decreto es voluntaria, y se ejercerá por una sola vez, necesariamente, en la primera ocasión inmediata a la supresión de la Escuela; en otro caso, se entiende que el interesado renuncia a los beneficios de este Decreto, y, en consecuencia, deberá acudir con carácter forzoso a los concursos ordinarios para alcanzar destino definitivo.

Artículo séptimo.—A la Escuela que los interesados alcanzan en virtud de lo dispuesto en el presente Decreto se acumularán a efectos de ulteriores concursos, los servicios con que contaban en las Escuelas suprimidas, sin que, por otra parte, se exija tiempo mínimo alguno de permanencia en las Escuelas obtenidas para participar en cualquier otro concurso de traslado ordinario con el fin de obtener nuevo destino.

Artículo octavo.—Independientemente del destino que pudieran obtener por aplicación de este Decreto, estos Maestros podrán ejercitar, dentro del plazo de un año siguiente al de la posesión en su nuevo destino, su derecho a nombramiento preferente para la entidad local en que se hubiese concentrado la población escolar procedente de su Escuela suprimida, como ya estableció para estos casos el Decreto de veinticuatro de septiembre de mil novecientos sesenta y cuatro («Boletín Oficial del Estado» de trece de octubre), siempre que en tal localidad se crean en dicho período unidades escolares para recoger la población infantil escolar procedente de las Escuelas suprimidas por concentración o reducción de matrícula.

Caso de coincidencia de aspirantes, las preferencias vendrán determinadas conforme a las normas del citado Decreto de veinticuatro de septiembre de mil novecientos sesenta y cuatro.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticuatro de julio de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación y Ciencia,
JOSE LUIS VILLAR PALASI

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 22 de julio de 1969 por la que se dispone que por el Patronato del Fondo Nacional de Protección al Trabajo se ponga en ejecución el Plan Complementario al VIII Plan de Inversiones para el ejercicio de 1969.

Ilustrísimos señores:

Aprobado por el Consejo de Ministros del pasado día 21 el Plan Complementario al VIII Plan de Inversiones que ha formulado el Patronato del Fondo Nacional de Protección al Trabajo.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que por el citado Patronato del Fondo Nacional de Protección al Trabajo se ponga en ejecución el Plan Complementario al VIII Plan de Inversiones, que se publica como anexo a la presente Orden.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años

Madrid, 22 de julio de 1969.

ROMEO GORRIA

Ilmos. Sres. Subsecretario, Directores generales del Departamento y Secretario general del Patronato del Fondo Nacional de Protección al Trabajo.

ANEXO

Plan Complementario al VIII Plan de Inversiones del Fondo Nacional de Protección al Trabajo

	Pesetas
Capítulo I. (Protección general contra el desempleo.)	
Grupo 1.º: Reconversión y crisis.	
Concepto único.—Ayuda a trabajadores afectados por procesos de reconversión de Empresas y crisis de trabajo	720.000.000
Grupo 2.º: Empleo de minusválidos.	
Concepto único.—Ayudas para procurar el empleo de trabajadores minusválidos	10.000.000
Capítulo II. (Emigración.)	
Grupo 1.º: Asistencia interior.	
Concepto 1.º Para subvenciones, bolsas de viaje, gastos de documentación y transportes que faciliten el desplazamiento, asentamiento y repatriación de los trabajadores emigrantes que formen parte de operaciones asistidas o planificadas por el I. E. E., y para la concesión de becas y otras ayudas con destino a la preparación ambiental, social, profesional y técnica de los mismos y demás atenciones que se deriven del proceso emigratorio	110.000.000
Grupo 2.º: Repatriación de Marruecos.	
Concepto único.—Para la concesión de ayudas a la repatriación de españoles residentes en el Reino de Marruecos	5.000.000
Grupo 3.º: Asistencia exterior.	
Concepto único.—Subvenciones para los gastos que origine la protección directa a los españoles residentes en el extranjero (Centros de Asistencia Social, Hogares y Asociaciones diversas, atenciones educativas, profesionales, religiosas, culturales y recreativas, hospitalarias y benéficas, y de orientación y defensa jurídica y laboral)	30.000.000
Capítulo III. (Migraciones interiores.)	
Grupo único: Subvenciones.	
Concepto 1.º Subvenciones directas.—Desplazamientos de trabajadores migrantes; subvenciones	